



El discurso proteccionista sobre los derechos de la infancia en los Tratados Internacionales

Paulí Dávila Balsera
Luis M^a Naya Garmendia

Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea¹

Fecha de recepción: 15-05-2008

Fecha de aceptación: 19-07-2008

Resumen

A lo largo del Siglo XX se observa un proceso de internacionalización de los derechos de la infancia a partir de la celebración de Congresos Internacionales y del intercambio de experiencias y políticas de protección comunes entre algunos países de Europa y América. Asimismo, y a partir de la promulgación de tres importantes tratados internacionales en 1924, 1959 y 1989, esas políticas se expanden, siendo utilizadas como modelo por parte de países que las irán implementando paulatinamente. En este artículo se recogen los elementos fundamentales de estos tres Tratados Internacionales y se subrayan las características y la continuidad del discurso proteccionista a lo largo de todo el periodo.

Palabras clave: Derechos de la infancia, declaraciones Internacionales, políticas proteccionistas.

Summary

During the 20th century a process of internationalisation concerning children's rights has been appreciated working, among other events, from International Congresses held to exchange experiences and common protection policies between some European and American countries. In addition, working from the promulgation of three important international treaties in 1924, 1959 and 1989, these policies have expanded and are being used as a model by countries who are implementing them progressively. In this article we expose the basics subjects of these three international treaties, highlighting the characteristics and the continuity of the protectionist discourse throughout this period.

Key words: Children's rights, protectionist policies, international treaties.

1. Los derechos de los niños: una primera aproximación

Dentro del campo de los Derechos Humanos existe el ámbito de los Derechos del Niño que cada vez están adquiriendo una mayor presencia social, ante la gravedad de las violaciones que se producen de forma cotidiana. A poco que nos interese por el tema y echemos un vistazo a la prensa, a los informes de los Defensores de los Niños, o a los anuarios de organismos internacionales nos percatamos que la panorámica de los derechos de los niños y niñas es muy compleja, detectándose situaciones de discriminación patentes en muchos ámbitos de la vida cotidiana:

maltrato, trabajo infantil, explotación sexual, niños en la calle, abandono, etc. Pero también nos podemos percatar de la escasa participación de los niños en el ámbito escolar, disciplina escolar, presión de los medios de comunicación, etc.

Todo ello nos devuelve una imagen de la infancia cuya complejidad no escapa al observador atento. Por otra parte, asistimos a todas estas situaciones de exclusión social con cierto escepticismo, constatamos la ineficacia de muchas políticas sociales, o el mantenimiento de situaciones aparentemente endémicas, sin que parezca aplicarse a nivel internacional uno de los principios más relevantes de los derechos de los niños: “el interés superior” o el más necesario, el de la sobrevivencia. A pesar de ello, no podemos dejar de reconocer que, en los últimos decenios, se ha avanzado mucho en el campo de los derechos del niño, aunque este progreso no haya sido reflejo de lo definido en los tratados internacionales de última generación, sino en la mera aplicación de políticas proteccionistas.

A lo largo de este trabajo pretendemos analizar la política de protección a la infancia que subyace en los tres tratados internacionales que, sobre derechos del niño, se han producido a lo largo del Siglo XX. Para ello mostraremos, en primer lugar, sus características principales y, en segundo lugar, analizaremos el tipo de discurso que subyace en los mismos. Lo nuevo en este proceso es la conjunción de dos ámbitos de derechos en un mismo tratado internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*, así como la universalización de esos derechos a partir de la existencia de ese mismo tratado, cuestión realmente novedosa dentro del derecho internacional. Los dos ámbitos de derechos que se conjugarán en la Convención, son los siguientes: primero, el derecho que han tenido los niños y las niñas a la educación, a una nacionalidad, a un nombre, etc. objeto de legislaciones nacionales en la mayoría de los países, sobre todo occidentales, desarrollados a lo largo de los siglos XIX y XX y que iban encaminadas en la mayoría de los casos a una formación educativa ciudadana, cuando no patriótica, y que afectan al reconocimiento de ciertos derechos civiles. El segundo de ellos hace referencia a la existencia de una serie de políticas de protección a la infancia, a la familia y a las mujeres, también llevadas a cabo desde finales del siglo XIX y comienzos del XX, y que mantienen un discurso de ayuda y protección, cuyas raíces todavía perduran. Ello ha dado lugar a un cambio de consideración de los niños y niñas dentro del ámbito del derecho internacional y nacional, pasando de ser considerados objeto a sujeto de derecho. Por supuesto no queremos pecar de ingenuos y pensar que eso que está en los tratados y en tantos textos normativos es palabra de ley. Sobre el papel es posible que así sea, pero una mirada a la realidad de los niños y niñas en el mundo, nos hace dudar mucho de su aplicación.

Por lo tanto, en este trabajo intentaremos señalar a grandes rasgos las direcciones de esos dos ámbitos, si bien nos centraremos más en la de la protección a la infancia pues, a pesar de la existencia de esos derechos civiles o de autonomía de los niños, la realidad es que el peso y la implementación del conjunto de derechos reconocidos en la Convención, y en otros tratados, está más centrada en los derechos de protección. En este sentido, nos vamos a referir en un primer momento a los tres tratados internacionales conocidos sobre los derechos de la infancia: La *Declaración de Ginebra* de 1924, la *Declaración sobre los Derechos del Niño* de 1959 y, finalmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989. En la segunda parte analizaremos la permanencia del discurso proteccionista a lo largo de estos tres tratados.

2. La Declaración de Ginebra de 1924: salvemos a los niños

Desde finales del siglo XIX y, sobre todo, en el primer tercio del siglo XX, podemos apreciar en los países occidentales y latinoamericanos una cierta preocupación por desarrollar políticas proteccionistas de la infancia. Estas políticas



iban dirigidas a paliar las alarmantes cifras de mortalidad infantil, o a proteger a los niños sometidos a la explotación laboral. Para ello se actuará sobre algunos ámbitos privilegiados: las condiciones de desamparo de las familias, la promoción de ayuda a las mujeres o la expansión de la obligatoriedad escolar, como medios efectivos para conseguir los objetivos previstos. En este sentido, la infancia se va a definir como peligrosa, en cuanto que el abandono podría desembocar en la delincuencia -de ahí las políticas sobre creación de tribunales tutelares de menores- o de infancia en peligro, debido a las situaciones de vulnerabilidad en las que se encontraba inmersa (Dávila y Naya, 2005a; Dávila, 2008).

Así mismo, también podemos observar que esas políticas sociales que se desarrollan a nivel nacional, van a ir encontrándose en unos foros internacionales de discusión y casi podríamos decir de homogeneización de las mismas. El ámbito preferido para consensuarlas va a ser los congresos internacionales que a lo largo de ese periodo se irán celebrando en diversas ciudades europeas y americanas, además de la multitud de revistas sobre el este tema o los diversos congresos nacionales (Dávila y Naya, 2006). Los temas preferidos de discusión en esos congresos podemos aglutinarlos en dos bloques: en el primero de ellos se enmarcan los relativos a la salud infantil, la higiene, las gotas de leche, la puericultura o la pediatría; en el segundo, en cambio, se analizan los aspectos sociales de la infancia: trabajo infantil, delincuencia, abandono, etc. Se trata de temáticas que demanda la intervención de especialistas de la medicina, en un caso, o de los especialistas en ayuda social en otro. En estos dos pilares se van a ir fundamentando las políticas sociales, consiguiendo la intervención de políticos, benefactores, educadores, médicos, pediatras, etc. que articulan un discurso proteccionista basado en esta doble vertiente.

A partir de estos antecedentes y contextos, podemos entender la situación que precedió a la primera declaración que sobre los derechos de los niños y niñas fue aprobada por unanimidad, en la Sociedad de Naciones en 1924, la denominada *Declaración de Ginebra*. Por lo que respecta a ella, hemos de señalar que el surgimiento de la primera ONG de infancia (*Save the Children Fund* en 1919 y *Save the Children International Union* en 1920) no es ajena a la misma², pues elaboró la primera declaración de derechos del niños.

En el contexto en el que se produce este hecho debemos tener presente dentro del ámbito del derecho internacional, unos factores internos (el impulso de su fundadora, la ayuda de Benedicto XV y el apoyo de políticos e intelectuales de todo signo, como Robert Cecil, uno de los constructores de la Sociedad de Naciones, y premio Nóbel de la Paz en 1957) y otros externos como el tratado de Versalles, después de la primera guerra mundial, la Carta de Lady Aberdeen, elaborada por el Consejo nacional de la Mujer, la Carta socialista sobre el trabajo de los adolescentes y las indicaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo infantil.

Esta Declaración es muy sucinta y se recoge en cinco principios (Monestier; 1999: 14)³, observándose una serie de derechos dentro de la dimensión protectora: alimento, cuidado, ayuda, acogida y socorro (título 2); educación (2, 4 y 5); reinserción del niño delincuente (2) y protección en caso de peligro (3). Todo lo cual supone un “esbozo” de la integridad de los derechos del niño, si bien no está recogido ni el derecho de los niños a unos padres ni tampoco estos son considerados como sujetos de derecho. Esta declaración se ha criticado desde el punto de vista de la técnica jurídica (Garibo, 2004: 85), aunque se aprecia la fundamentación del derecho de los niños al desarrollo de su personalidad. Así pues, estos derechos están planteados desde una nueva ética a favor de la infancia. El “*debe ser*” acoge todos los ámbitos de la vida infantil, desde el cuidado biológico, psicológico, al judicial y educativo, inspirándose todavía en una mentalidad de ayuda y protección, más que en la de considerar a los niños y niñas como sujetos de derecho. Se trata, por lo tanto, de un antecedente, que sobrevivió a la propia Sociedad de Naciones y que será referencia constante a la hora de redactar los sucesivos tratados internacionales. Así, incluso al elaborar la declaración de 1959,

se quería optar por una reedición de la misma, aunque finalmente vencería el planteamiento de actualizarla, a la vista de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 (Garibo, 2004: 201-203). Desde la perspectiva histórica, y a la vista de los impulsores y de los contenidos de esta declaración, cabe afirmar que la misma debería insertarse en una consideración de los derechos de los niños dentro de las políticas del filantropismo social cristiano, característico de la época. Personajes como Gertrude Jebb o Janusz Korczack, pioneros en la defensa de los derechos de la infancia, están íntimamente relacionados en su biografía con la educación y la protección a la infancia.

Esta declaración fue traducida a cerca de 40 idiomas y recibió tanto adhesiones personales como institucionales, entre las que destacamos el IV Congreso Panamericano de la Infancia, celebrado en Santiago de Chile en octubre de 1924. También tendría repercusión en las recomendaciones de la Sociedad de Naciones a todos los Estados miembros. Así, en Francia, el Ministro de Instrucción Pública ordenó que en cada escuela estuviese colgada una copia de dicha declaración y en Austria, el texto fue firmado en una ceremonia a la que acudió Eglentyne Jebb. No obstante, el caso más significativo es el de España, que incorporó esta declaración en el Art. 43 de la Constitución republicana de 1931, donde al referirse a la familia y sus obligaciones para con los hijos, introdujo novedades sobre la investigación de la paternidad, etc. y que dice textualmente: “El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la ‘Declaración de Ginebra, o tabla de los derechos del niño’”. Por otra parte, una de las labores más importantes fue la elaboración de informes sobre el bienestar de los niños a nivel mundial, durante tres años; siendo un precedente de los que años más tarde llevaría a cabo el UNICEF hasta la actualidad.

Pero esta declaración sería también el germen de otra serie de declaraciones, cartas, tablas, etc. que durante el periodo comprendido entre la misma y la siguiente de 1959 se llevarían a cabo⁴. Se trata de un periodo fructífero en el que se van perfilando los derechos del niño, añadiendo y sistematizando derechos específicos. En todos estos documentos se aprecia una percepción de la infancia regida por el desarrollo de la personalidad de los niños y niñas y la atención a sus necesidades. El valor educativo de los mismos, desde una perspectiva de innovación pedagógica, también está presente.

En los años inmediatamente posteriores a la *Declaración de Ginebra* se observa una mayor actividad por parte de la Sociedad de Naciones, bien sea a través de la Comisión consultiva de la trata de mujeres y niños a partir del Convenio de 1921, bien a través de la Comisión de protección de la Infancia y de la Juventud, donde en diversas sesiones se tratan temas relacionados con la protección de la vida y la salud, la edad de matrimonio, trabajo infantil, asistencia y repatriación de niños de nacionalidad extranjera, la educación, la infancia abandonada y delincuente, o “los efectos del cinematógrafo sobre la mentalidad y la moralidad de los niños”, tema muy de actualidad en su momento. Entre los proyectos desarrollados por la Sociedad de Naciones cabe citar un “Convenio internacional para reintegrar en sus hogares a los niños y adolescentes”. En este convenio aparece un concepto que en posteriores tratados será recogido como el “interés superior del niño”, expresado de la siguiente manera: “En cuestión de asistencia, el interés del menor debe prevalecer ante todo y sobre todo” (*Pro-Infantia*, 1930, tomo XXII:16).

También es de destacar la celebración de diferentes congresos de importancia internacional. Nos referimos al Primer Congreso General del Niño celebrado en Ginebra en agosto de 1925, organizado alrededor de dos secciones: Higiene y Medicina y Asistencia y Previsión Social (*Pro-Infantia*, 1925, tomo XXIII:174). A este congreso asistieron médicos, sociólogos, pedagogos, directores de obras sociales, educadores, etc. Entre las conclusiones se resalta la importancia de que las naciones asuman las responsabilidades que les corresponde en la protección a la infancia, creando además una Oficina de Información que recoja las informaciones remitidas por los diferentes países sobre la situación de la infancia y a su vez la transmita al resto de países. Así mismo acuerda remitir sus conclusiones a la Sociedad de



Naciones. También la *Asociación Internacional para la Protección de la Infancia* continuará con la celebración de sus congresos, como el quinto celebrado en Roma en 1926, o el sexto de Milán en 1928. Las secciones de estos congresos obedecían a dos ámbitos diferenciados: Sección de Higiene/Medicina y Sección Jurídica. Al igual que en el caso anterior, estos congresos insisten en que “el estado debe auxiliar pecuniariamente a las instituciones privadas de beneficencia” o en los países que existan tribunales para niños se hagan estudios sobre los niños o que existan establecimientos de educación y reforma para el correcto cumplimiento de la misión encomendada (*Pro-Infantia*, 1930, tomo XXVII:7-12). También en París, en julio de 1928, siguiendo al celebrado en 1926 en Madrid, se celebró otro Congreso internacional sobre protección a la infancia, presidido por el Ministro de Trabajo e Higiene francés y que tuvo un enorme éxito tanto por la presencia de los ponentes y las entidades colaboradoras, prácticamente estuvieron presentes las más importantes asociaciones de protección a la infancia, como por la cantidad de asistentes.

3. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959: Protejamos a los niños

Tiene que pasar el desastre de la Segunda Guerra Mundial para que, tras la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, cuyo objetivo principal era luchar por la paz, volvamos a recuperar el sendero de los derechos de los niños y niñas. El artículo 2, sobre igualdad y no discriminación, será uno de los principios más importantes para el desarrollo de toda una serie de pactos y convenios internacionales posteriores. La *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, surge en un contexto internacional más pacificado, con la recuperación de todos los países que intervinieron en la guerra y también con los procesos de descolonización de los países africanos, reivindicando su derecho a la libre determinación, aunque estamos en un contexto de guerra fría. La creación del UNICEF en 1946, y la situación de la infancia después de la Segunda Guerra Mundial, explican la nueva *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Las aportaciones más importantes en la confección de este texto serán la *Declaración Universal sobre Derechos Humanos* de 1948 y el proceso de elaboración subsiguiente de los pactos de derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, aprobados en 1966, pero que tuvieron un largo proceso de gestación. De manera que desde 1949 hasta 1959 se estaría a vueltas con la nueva declaración sobre los derechos de los niños, manifestándose una tensión constante entre los países del bloque socialista, sobre todo la Unión Soviética y Polonia, partidarios de una convención que obligase más a los Estados, y los países bajo la égida de Estados Unidos, más partidarios de una actualización de la *Declaración de Ginebra*.

Esta declaración, que es la primera declaración universal en el ámbito de las Naciones Unidas sobre un grupo de seres humanos, se expresa en 10 principios que amplían los derechos anteriores⁵, aunque están mucho mejor sistematizados desde el punto de vista de la técnica jurídica. A la vista de esta declaración, y comparándola con la de Ginebra de 1924, se puede constatar que subyacen en la misma el espíritu primero con respecto a los valores éticos que deben presidir el reconocimiento de los derechos del niño, en aspectos como la educación, cuidados especiales a los niños discapacitados, la atención en primer lugar en casos de conflictos, formación en sentimientos de solidaridad y amistad entre los pueblos, no discriminación por razón de raza, nacionalidad o creencia, etc. Es decir, la mayoría de los principios recogidos en esta declaración están ya perfilados en la de 1924, así mismo se recogen los principios de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. De manera que el principio primero de la *Declaración de*

los Derechos del Niño, coincide literalmente con el artículo 2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, además de recogerse todos los derechos relativos a la nacionalidad, derecho a la educación, etc. No es extraño que así sea, pues en el preámbulo de dicha declaración se manifiesta claramente su relación con ambas declaraciones, la de 1924 y la de 1948, “considerando que el niño, con su falta de madurez física o mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, además de considerar que “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”. En esta declaración, en definitiva, se continúa considerando al niño “como un ser humano dependiente, no autónomo. Es responsabilidad de los adultos que llegue a ser uno de ellos” (Garibo, 2004:154).

No obstante, aparecen algunas innovaciones importantes: una definición de niño (en el preámbulo); el derecho de los niños a unos padres (Principio 6); derecho a un nombre y una nacionalidad (Principio 3), lo cual presupone cierto reconocimiento de derechos civiles, aunque los redactores no fuesen conscientes de ello y, por primera vez aparece un concepto nuevo que supondrá en la Convención de 1989 un punto fundamental y controvertido en el ámbito jurídico: “el interés superior del niño”. Así en el principio II se dice: “Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. Así, el principio VII afirma que “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres”. Por lo tanto, se fundamentan dos principios como son el de la protección especial para “el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en forma saludable y normal y el derecho a la educación, en el cual se encuentran implicados los gobiernos, la sociedad y los padres, queda claro que debe primar el ‘interés del niño’”. Este planteamiento resulta innovador ya que debe primar sobre cualquier otra consideración, abriendo la posibilidad a considerar a los niños como sujetos de derecho. No obstante, Cots (1979), al analizarlo, no le concede mayor importancia, a pesar de que muchas legislaciones comenzaron a considerarlo como un elemento positivo, lo cual puede ser interpretado como el lento proceso de asentamiento de conceptos innovadores. En la Convención todavía resultará más esclarecedora la postura con relación a este concepto, que figurará como uno de los principios generales.

Al igual que ocurrió en el periodo comprendido entre las dos declaraciones, a partir de 1959 se llevarán a cabo una serie de acciones encaminadas al reconocimiento de los derechos de los niños y niñas en el ámbito del derecho internacional⁶ que demuestran que la permanencia por el reconocimiento de estos derechos ha sido una constante. La ampliación de instituciones y organismos internacionales en el reconocimiento, cada vez más específico, en diversas áreas ha desarrollado todo un entramado de derechos que conseguirán tener en la Convención de 1989 un documento conjunto.

4. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: Reconozcamos los derechos a los niños

Treinta años más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que entró en vigor en septiembre de 1990, siendo el tratado internacional que más apoyo ha recibido a lo largo de la historia del derecho internacional, pues hasta la fecha tan sólo los Estados Unidos de América y Somalia no la han ratificado. La Convención fue minuciosamente elaborada durante diez años (1979-1989) con la colaboración de los representantes de *todas* las sociedades, *todas* las religiones y *todas* las culturas⁷. Pero esta Convención venía precedida por otras declaraciones, convenciones y pactos sobre reconocimiento de derechos civiles⁸.



En este proceso de elaboración fue muy importante la presencia de las ONG en un primer momento, sobre todo a partir de la declaración de la ONU sobre el Año Internacional del Niño celebrado en 1979 y la implicación de las ONG internacionales dedicadas a la infancia. Estas organizaciones establecieron un grupo intergubernamental, bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, que había comenzado a redactar una Convención para sustituir a la Declaración de 1959. El UNICEF planteará su apoyo y su capacidad de movilización, sobre todo a partir de 1987, al reconocer la convergencia entre “la revolución en pro de la supervivencia y el desarrollo del niño y el proceso a favor de los derechos del niño” (UNICEF, 1996:64). Este organismo del Sistema de Naciones Unidas adoptará la Convención como “misión” para sus programas mundiales.

La Convención sobre los Derechos del Niño recoge, en los primeros 41 artículos, los derechos humanos de todos los niños y niñas menores de 18 años que se deben respetar y proteger, y exige que estos derechos se apliquen a la luz de los principios rectores de la Convención. Los artículos 42 al 45 abarcan la obligación de los Estados Partes de difundir los principios y las disposiciones de la Convención entre los adultos y los niños; la aplicación de la Convención y la verificación de los progresos alcanzados hacia el cumplimiento de los derechos de los niños mediante las obligaciones de los Estados Partes y la responsabilidad de presentar informes de los Estados Partes. Y, finalmente, las cláusulas finales (artículos 46 a 54) abarcan el proceso de adhesión y de ratificación de los Estados Partes; la entrada en vigor de la Convención; y la función como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas (Dávila, 2001: 80). Por otra parte, el hecho de que el reconocimiento de la Convención sea prácticamente universal, reforzando los derechos de la infancia, sustenta, como instrumento jurídico, una combinación única de virtudes, al subrayar y defender la función de la familia en la vida de los niños, a la obligación de los Estados la responsabilidad de los padres en materia de atención a sus hijos; a fomentar el respeto de la infancia, pero no a costa de los derechos humanos o de las responsabilidades de los otros; a apoyar el principio de no discriminación y, finalmente, a establecer claras obligaciones por parte de los Estados Partes (UNICEF, 1999).

Por otra parte, tenemos que señalar que, a diferencia de las dos declaraciones citadas que no obligaban a ningún Estado a cumplir con los derechos reconocidos, pues eran meras declaraciones de intenciones, sin ningún órgano de garantía sobre la aplicación de estos instrumentos internacionales, la Convención de 1989 es más vinculante y crea el *Comité de los Derechos del Niño* que, aunque criticado cumple una serie de funciones muy adecuadas para ver su evolución y puesta en práctica. En este ámbito, la crítica más fuerte se basa en que este Comité no tiene fuerza coercitiva con respecto a los Estados Parte, como ocurre con otros órganos de vigilancia, garantía y seguimiento de otros tratados internacionales (Dávila, 2001: 88-90). Otro elemento importante a destacar son las reservas hechas a la Convención por parte de los Estados. Hasta 1999, fecha del último documento del Comité sobre los Derechos del Niño referido a las reservas, 69 Estados Partes han realizado alguna reserva, siendo únicamente 26 los artículos, de los 54, los que no tienen ninguna reserva⁹. En algunos casos, éstas pueden llegar a desvirtuar la propia Convención.

Uno de los baremos más fiables para realizar un seguimiento sobre el cumplimiento de la Convención lo podemos encontrar en los trabajos realizados por el Comité de los Derechos del Niño. Hasta 1996, 50 los países habían remitido sus informes al Comité y, por lo menos, 15 de ellos habían incorporado los principios de la Convención en sus constituciones nacionales y más de 35 habían elaborado nuevas leyes o reformado las existentes para adaptarse a sus criterios. Asimismo se constata que en otros países se ha creado la figura del Defensor del Niño. En la actualidad, esta situación ha cambiado notablemente, pues hasta 2004 fueron 62 Estados Partes los que habían remitido el segundo informe, lo cual

es indicativo del cumplimiento por parte de los Estados Partes y su permanente actualización (UNICEF, 2004).

Ante la complejidad de todo el articulado de la Convención podemos encontrar algunos análisis que se hacen de la misma en función del contenido; existiendo varios intentos de clasificación y siguiendo criterios diferentes (Garibo, 2004; David, 1997): bien sea centrándose en los derechos de igualdad, libertad y seguridad; distinguiendo los derechos de protección y los derechos de autonomía o bien centrándose en los principios generales, derechos y libertades; familia, entorno y cuidados alternativos, salud y bienestar básicos; educación, recreo y actividades culturales y las medidas especiales de protección. También Suárez Sandomingo (1999), por su parte, realiza una clasificación de los derechos en función de una serie de conjuntos de derechos: igualdad, integridad, civiles, políticos, culturales, etc.

Por nuestra parte, hemos realizado una clasificación, partiendo de los propios criterios que utiliza el Comité de los Derechos del Niño en sus recomendaciones para la cumplimentación de los informes de los respectivos Estados Partes, intentando ser fiel al contenido de la Convención. De esta manera, proponemos la siguiente clasificación, que está atravesada por los principios generales contenidos en los artículos 2 (sobre no discriminación), 3 (interés superior del niños), 6 (derecho a la vida y la supervivencia) y 12 (respeto a las opiniones del niño), además del artículo 4 (sobre la efectividad de los derechos a cargo de los Estados Partes) y el artículo 5 (sobre la orientación de los padres y evolución de las facultades del niño), subrayando que la Convención es indivisible y sus artículos son interdependientes¹⁰. Así, en función de cuatro categorías básicas, el conjunto de derechos podrían agruparse de la siguiente manera: *Satisfacer las necesidades básicas de la infancia*: Atención salud y servicios médicos, seguridad social, nivel de vida, educación y desarrollo de la personalidad y juego (artículos 6, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31); *Garantizar los derechos civiles y políticos*: Nombre y nacionalidad, libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión, asociación, opinión del niño, protección a la vida privada, participación, de acuerdo con su capacidad y desarrollo (artículos, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17); *Colaborar con la familia respetando sus derechos y obligaciones*: Dirección y orientación de padres y madres para el ejercicio de los derechos del niño, separación de padres y madres, la reunificación familiar (preámbulo y artículos 5, 6, 9, 10 y 18) y *Proteger y atender a los niños y niñas en situaciones vulnerables y contra toda forma de explotación y violencia*: Malos tratos, explotación laboral, tráfico de drogas, explotación sexual, venta o trata de niños, tortura y pena de muerte (artículos 19, 32, 33, 34, 35, 36 y 37) y Retención ilícita de niños, niños privados de medio familiar, adopción, niños refugiados, niños impedidos mental o físicamente, niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas, conflictos armados, justicia del menor y reintegración social (artículos, 11, 20, 21, 22, 23, 30, 38, 39 y 40).

Como puede observarse, nuestra clasificación, nos permite insistir en las dos perspectivas que subyacen en todo el tratado y que, de alguna manera, recoge una tradición histórica en cuanto a la protección y a la autonomía de los niños y niñas. Por lo que respecta a la perspectiva de la *protección*, se trata de una visión clásica que arranca desde la primeras prácticas de protección a la infancia, donde muchos de estos derechos, se sustentan en el derecho a la salud en un sentido amplio; acogiendo tanto la satisfacción de las necesidades básicas, como la colaboración de la familia y la protección y asistencia de los niños y niñas. Se trata de una perspectiva en la que prevalece el derecho al desarrollo de la personalidad y los derechos de protección y atención. En cuanto a la perspectiva de la *autonomía*, entendida en su doble aspecto psicológico y sociológico y su correlativo de derechos civiles y políticos, existen posturas contradictorias, aunque su presencia en la Convención garantiza el conjunto de derechos, siempre que se tenga en cuenta la evolución de las facultades del niño para ejercerlos.

El éxito de la Convención es evidente, no sólo por ser el documento internacional que mayor número de adhesiones ha recibido, sino porque ha logrado estar



presente como referencia para los cambios legislativos nacionales, además de suponer una orientación para el reconocimiento de los derechos de la infancia y de las prácticas de intervención social sobre la infancia, sobre todo en situaciones de exclusión social.

5. El discurso proteccionista en los tratados internacionales sobre la infancia

Después de haber mostrado las condiciones históricas que posibilitaron el surgimiento de los tres tratados internacionales sobre los derechos del niño, nos centraremos en el contenido de los mismos. Para ello hemos analizado las Declaraciones de 1924 y 1959 y la Convención de 1989, además de otros documentos, citados anteriormente. Con ello pretendemos señalar las continuidades y rupturas del discurso dominante sobre la protección a la infancia. Como podrá comprobarse, en el análisis realizado resulta relativamente sencillo observar la permanencia de un discurso reiterativo sobre la concepción de la infancia, la actuación de los agentes implicados y, sobre todo, los ámbitos en los cuales los niños y las niñas son objeto o sujeto de derecho.

La primera cuestión que nos planteamos es la relativa a la extensión de los propios textos. Así, mientras la *Declaración de Ginebra* de 1924 contiene cinco principios, la *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, recoge 10, y la *Convención* de 1989 ya es un documento que contiene 54 artículos. No obstante, no se trata de cuantificar el contenido de los textos, sino elaborar categorías que nos permitan identificar los derechos reconocidos en cada una de ellas y, a partir de ello, poder establecer un tipo de discurso sobre la infancia, según esta visión internacional.

Los ámbitos en los cuales se articula el discurso dominante sobre los derechos del niño y que parecen mostrar una permanencia son los siguientes, siguiendo nuestra clasificación (Dávila y Naya, 2005b): 1) Satisfacción de las necesidades básicas, 2) La familia, 3) Asistencia y protección en situaciones vulnerables y 4) Garantizar los derechos civiles y políticos. Además de estos ámbitos, cabe identificar en todos esos documentos, tres categorías permanentes y que se van consolidando como principios inamovibles. Nos referimos al *derecho a la educación*, al principio de *no discriminación* y, finalmente, al presupuesto moral relativo a *“los niños primero”* o interés superior del niño, que actúa como un recurso retórico, sin mayor desarrollo normativo hasta la Convención. Todas estas cuestiones quedan muy bien recogidas en el preámbulo de este último documento. Dos de estas categorías van a establecerse como “principios básicos” de la Convención: la *“no discriminación”* y el *“interés superior del niño”*, además del derecho a la participación y derecho a la vida¹¹. Es decir, se trata de un discurso de una arquitectura sencilla, donde los factores dominantes, continúan siendo el cuidado de las necesidades básicas y la protección, características que polarizan el discurso sobre la infancia, a lo largo de todo el siglo XX.

Pasaremos a referirnos, en primer lugar, a estos tres últimos derechos, para centrarnos posteriormente en los cuatro ámbitos señalados en la clasificación anterior. Por lo que respecta, a los “niños primero” la redacción del principio III de la *Declaración de Ginebra* es la base sobre la que se asienta el resto de documentos. Así, vemos como existe una continuidad en la redacción de este principio, aunque se irá matizando en cada uno de los mismos; pasando de “el niño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de peligro” (1924) a “el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad” (1948) y finalmente en 1959 a “el niño debe en todas circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”. Por supuesto, una plasmación de este principio será recogida bajo el lema “interés superior del niño”, que tanta importancia adquiere en la Convención,

aunque ya estaba presente en la declaración de 1959 (Dávila, 2001). El haber especificado, en esta última fecha “en todas circunstancias” permitía sin duda el tránsito a un fortalecimiento de ese principio, que finalmente es un “principio básico” en la Convención en su artículo 3, donde ya ese principio moral debe regir y obligar a las instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas y al propio Estado que tomará las medidas legislativas y administrativas necesarias, tal y como señala el artículo 4.

Por lo que respecta a la “no discriminación”, ya en la declaración de 1924 aparece este principio, aunque no en el articulado pero sí en su preámbulo, donde se afirma que los derechos que se reconocen están por encima de “toda consideración de raza, nacionalidad o credo”. En la relectura realizada por la *Unión Internacional de Protección a la Infancia* en 1948, esta afirmación pasa a ser el primer artículo, donde se dice que “el niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia”. A partir de este momento, y hasta la redacción final de la declaración de 1959, este principio va sufriendo una serie de transformaciones, añadiéndose motivos de no discriminación. Así, en el documento de 1948 de la *Organización Mundial de la Salud*, se añaden las “opiniones políticas, condición económica y social”. Lo mismo ocurre con el documento de la *Comisión de Asuntos Sociales* de 1950, donde se enumeran los siguientes: “raza, color, sexo, idioma, casta, religión, opinión política o cualquier otra, origen nacional o social, posición económica, legitimidad o cualquier otra situación”. La redacción final de la declaración de 1959 recoge que “estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia”. Este último motivo de no discriminación se refería sin duda a la inclusión de los niños nacidos fuera del matrimonio, cuestión que era mucho más explícita en el proyecto. Por supuesto, la Convención recogerá este principio en su artículo segundo, como no podía ser de otra manera, de acuerdo con todos los tratados de derechos humanos y lo hace de una forma muy amplia; incluyendo “los impedimentos físicos, el nacimiento y cualquier otra condición, de sus padres o de sus representantes legales”, además de implicar a los Estados Partes en la garantía de esos derechos y la protección contra toda forma de discriminación.

Un aspecto a reseñar en los documentos analizados, es la unión que se establece entre este principio de no discriminación y la educación. De esta manera, y ya desde la *Declaración de Ginebra*, se concibe que la educación ha de ser el mejor antídoto contra la discriminación, sobre todo combinando el desarrollo personal y la dedicación y servicio a los otros. De una forma paulatina se va destilando esta concepción que, finalmente, el texto de la *Comisión de Asuntos Sociales* de 1950 recogiendo lo dicho por la *Declaración de Derechos Humanos* de 1948, lo orientará hacia el desarrollo de “un espíritu de fraternidad y paz universales”. Lo mismo hará el proyecto de 1959 de una manera farragosa, aunque en la redacción final del principio X de la Declaración de 1959, quede perfectamente establecida esta relación entre no discriminación y los objetivos de la educación, encaminados a un “espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”. Toda esta argumentación no puede ser olvidada cuando leemos el artículo 29 de la Convención, donde aparecen los objetivos de la educación: desarrollo de la personalidad, respeto a los derechos humanos; respeto a los padres, a la identidad cultural y valores nacionales y de otras civilizaciones; asunción de una vida responsable en una sociedad libre con respeto a la diversidad y, finalmente, respeto al medio ambiente natural.

El derecho a la educación también es un eje que atraviesa todos los documentos que estamos analizando, si bien hasta 1950, con el texto de la *Comisión de Asuntos Sociales*, no toma cuerpo como auténtico derecho, indicando que la educación “deberá ser gratuita”, pues en los anteriores se insiste en que el “niño debe ser



educado” especificando posteriormente los objetivos de la educación, pero no reconociendo la educación como un derecho. Hay que tener en cuenta que hasta la *Declaración de Derechos Humanos* de 1948 no se recoge explícitamente este derecho. Así pues en la Declaración de 1959, se cita textualmente que “el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales”. A partir del *Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, en su artículo 13, este derecho ya queda asentado de una manera definitiva. De esta manera, la Convención, en su artículo 28, lo fija de una forma que compromete a los Estados parte a asegurar el disfrute de este derecho (Beiter, 2006; Tomaševski, 2004 y 2006 y Dávila y Naya, 2005b).

Por lo que respecta a los diferentes ámbitos que hemos señalado, *la satisfacción de las necesidades básicas*, es sin duda un eje presente en todos los documentos. Es cierto que en los primeros textos, tan solo se apunta la dirección hacia dónde deben ir estas atenciones, para llegar a 1989 a una concepción amplia y bien articulada. Así en 1924, tan solo se mencionaba que “se debe dar a los niños los medios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual”. En las sucesivas redacciones se irán añadiendo otros aspectos del desarrollo, como el moral, social, intelectual, etc. hasta llegar a la declaración de 1959 donde, además de recoger todos estos, añade para el disfrute de los mismos en “condiciones de libertad y dignidad”, apareciendo por primera vez la mención al “interés superior del niño” como consideración fundamental a la hora de promulgar leyes. También hay que señalar que en este proceso se recogerá un derecho, único y propio de los niños y niñas como es el disfrute del juego, que no aparece en los documentos hasta 1948 y, posteriormente, en la declaración de 1959. Todos estos derechos quedarán plasmados en la Convención.

En relación directa con el desarrollo armonioso de los niños y niñas, *la familia* será otro ámbito que irá adquiriendo una presencia cada vez mayor. Así, mientras en la *Declaración de Ginebra* no se dice nada al respecto, en la nueva redacción de 1948 de la *Unión Internacional de Protección a la Infancia*, el principio II se refiere a que “el niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia”. No obstante, ya en los textos posteriores se matiza esta situación, señalando que “si el niño no tiene una vida familiar normal, la colectividad tendrá que procurarle un hogar”, como cita la *Organización Mundial de la Salud* en 1948, y los siguientes documentos, donde se implica a la sociedad o a las autoridades públicas en aquellos casos de niños sin familia. También se procurará no separar a los niños de corta edad de su madre, e incluso se prevé que, en casos de familias numerosas, el Estado conceda subsidios a las mismas. En la Convención, en contra de lo que algunas lecturas apresuradas manifestaron en un principio, este ámbito figura como uno de los ejes fundamentales, junto con el Estado para garantizar y proteger los derechos de los niños y niñas.

Junto con todos estos derechos, tenemos que resaltar que donde los documentos adquieren mayor fuerza es en el ámbito de la *asistencia y protección en situaciones vulnerables*. En este sentido, los planos que cabe incluir en este ámbito son los relativos a los niños y niñas con necesidades especiales, a la protección en casos de explotación y a la asistencia y seguridad social. La *Declaración de Ginebra*, en su principio II, señala de una forma amplia las posibilidades de este derecho de protección, que se irá depurando hasta la declaración de 1959. Resulta ilustrativo el cambio de palabras que va sufriendo este derecho, de manera que casi podemos asistir a la propia evolución de los conceptos en relación con este tipo de población. Así se pasa de “delincuente”, “deficiente”, “huérfano” o “abandonado” en 1924, a “desadaptado”, “inadaptado” en 1948, y de aquí a “inadaptado física, mental o socialmente” para llegar a la declaración de 1959, donde se habla de “el niño físicamente o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social”. Lo mismo ocurre si nos referimos a la protección con respecto a todo tipo de abandono, crueldad o explotación, donde la cuestión que subyace se refiere principalmente a la explotación laboral, como finalmente señala el principio IX de la declaración de 1959, recordando que “no deberá permitirse al niño trabajar antes de una

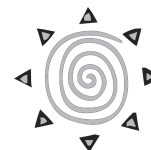
edad mínima adecuada (...) que pueda perjudicar su salud o educación”. Junto con estos dos planos, el poder beneficiarse de una seguridad y previsión social es otro aspecto que subyace en estos derechos de protección. La Convención le dedicará a todo este tipo de atenciones una serie de artículos relacionados con malos tratos, explotación laboral, tráfico de drogas, explotación sexual, venta o trata de niños, tortura y pena de muerte; así como la retención ilícita de niños, niños privados de medio familiar, adopción, niños refugiados, niños impedidos mental o físicamente, niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas, conflictos armados, justicia del menor y reintegración social.

Finalmente, y en relación con el reconocimiento de los *derechos civiles y políticos*, hay que recordar que éstos tendrán una entrada tardía en el campo de los derechos del niño y que se produce como consecuencia de la *Declaración de Derechos Humanos* de 1948. Así en el documento de la *Comisión de Asuntos Sociales* de 1950, aparece por primera vez el derecho que les asiste a los niños a un nombre y una nacionalidad, conservando la misma redacción tanto en el proyecto como en la declaración de 1959. No obstante, y como se ha señalado tantas veces, una de las novedades mayores de la Convención es la apertura a los derechos de autonomía que han dado lugar a una concepción diferente de los derechos del niño, pasando a ser sujeto de derecho. En este sentido, estos derechos se especificarán no sólo en el de nombre y nacionalidad, sino también en los de libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión, asociación, opinión del niño, protección a la vida privada, participación, de acuerdo con su capacidad y desarrollo.

Por lo tanto, podemos apreciar que el discurso sobre la infancia durante el Siglo XX mantiene una continuidad basada, sobre todo, en la defensa de dos ámbitos de derechos diferenciados, uno referente a la protección y la satisfacción de necesidades básicas y otro a los derechos de autonomía de los niños y niñas. De esta manera podemos afirmar la continuidad de un discurso proteccionista de la infancia; cuya ruptura mayor se produjo en 1989 con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de los niños y niñas, sujetos ya de derecho.

6. Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos pretendido mostrar la continuidad del discurso proteccionista de la infancia, basándonos en los tres tratados internacionales sobre los derechos de los niños y niñas. Nos parece pertinente haber recorrido un largo periodo, como ha sido el siglo XX, para poder analizar la permanencia de un tipo de discurso que se fragua a comienzos del siglo, a tenor de las condiciones de exclusión en las que vivían los niños y las niñas, y que se polariza en dos cuestiones que a lo largo del citado periodo se van a consolidar: la sobrevivencia de los niños y niñas en situaciones de exclusión social y los derechos de protección ante situaciones de vulnerabilidad. Estas dos bases continúan siendo el soporte mayor del discurso proteccionista de la infancia, a pesar de que la Convención de los Derechos del Niño reconozca y amplíe una serie de derechos de carácter civil, económico y cultural. El reto para los próximos años es cambiar el paradigma sobre la infancia en base al reconocimiento de los derechos de la infancia. Cuestión que a nivel teórico e incluso legislativo ya podemos apreciar, pero que en la práctica todavía persiste la fuerza de ese discurso proteccionista, que es expresión de dependencia y de exclusión en la que todavía viven millones de niños y niñas en el mundo.



Notas

¹ Este artículo se enmarca en una investigación financiada por el Ministerio de Educación y Ciencia, número de proyecto SEJ2007-66225/EDUC.

² Esta organización fue creada por Eglentyne Jebb (1876-1928), historiadora y maestra, y su hermana en 1919 en Londres con el objetivo de ayudar a los millones de niños refugiados y desplazados diseminados por Europa después de la Primera Guerra Mundial. Cuenta con miembros de 26 países, habiendo recibido el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia en 1994 por su labor a favor de la infancia, es organismo consultor del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y Premio Nóbel de la Paz en 1997, y sus ámbitos de trabajo en la actualidad son los Derechos del Niño, pobreza y economía internacional, conflictos armados y niños desplazados y educación básica. Hemos de señalar también que esta organización trabajó a favor de la evacuación de los niños y niñas durante la guerra civil española y el intercambio de niños entre los bandos enfrentados.

³ “Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconocen que la Humanidad debe dar al niño lo que ella tiene de mejor; afirman sus deberes al margen de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia: 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente; 2. El niño hambriento ha de ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el retrasado debe ser estimulado; el extraviado debe ser conducido; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y socorridos; 3. El niño debe ser el primero en recibir socorros en épocas de calamidad; 4. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse su vida, y debe ser protegido contra toda explotación y 5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos”

⁴ Tabla de los Derechos del Niño del Instituto Interamericano del Niño, de 9 de junio de 1927; Texto de Gabriela Mistral sobre los derechos del niño de diciembre de 1927; Carta de la Casa Blanca de 1930; Carta de la infancia para el mundo de la postguerra de 1942, adoptada por la Conferencia Internacional; Carta de la infancia en tiempos de guerra, adoptada en 1942 por la Comisión de la Infancia en tiempos de guerra de la Oficina de la Infancia de los Estados Unidos; Declaración de oportunidades para el niño, aprobada en el VIII Congreso Panamericana del Niño, celebrado en Washington en 1942; Declaración de Caracas sobre la salud del niño del IX Congreso Panamericano del Niño de 1948; Carta de la Unión Internacional de Protección a la Infancia, de 1948; Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas relativo a los Derechos del Niño, propuesto por la Organización Mundial de la Salud, de diciembre de 1948; Proyecto de Declaración de Derechos del Niño de la Comisión de Asuntos Sociales del ECOSOC de 1950; Proyecto de Declaración de Derechos del Niño de la Comisión de Derechos Humanos de 1959. Todos estos textos se pueden consultar en la obra de Garibo (2004, 271-339).

⁵ Esta es una forma resumida de dichos derechos: 1. Derecho a la igualdad sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, ya sea del propio niño o de su familia; 2. Derecho a una protección especial, oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental y socialmente en condiciones de libertad y dignidad; 3. Derecho a un nombre y una nacionalidad; 4. Derecho a la salud, alimentación, vivienda y recreo; 5. Derecho a una educación y cuidados especiales para los niños y niñas física, social o mentalmente discapacitados; 6. Derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente de los niños sin familia o sin medios de subsistencia; 7. Derecho a recibir educación, gratuita y obligatoria y a disfrutar del juego; 8. Derecho a estar en todas las circunstancias

entre los primeros que reciben protección y ayuda; 9. Derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No se permitirá el trabajo antes de una edad mínima adecuada y 10. Derecho a ser protegido contra las prácticas discriminatorias racial, religiosa o de cualquier otra índole, educándose en un espíritu de solidaridad, comprensión, amistad y justicia entre los pueblos.

⁶ Además de los citados pactos internacionales de 1966, podemos considerar los siguientes documentos: Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de diciembre de 1960; Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, de 1962; Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, de 1969; Declaración de los derechos del retrasado mental, de 1961; Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la mal nutrición, de 1974; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, de 1974; Declaración de los derechos de los impedidos, de 1975; Las Reglas de Beijing para la administración de justicia de menores de 1985; Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños de 1986. Además de todas estas declaraciones de carácter universal debemos tener presente las dictadas por organismos regionales sean africanos, asiáticos, americanos o europeos. (Garíbo, 2004: 170-176).

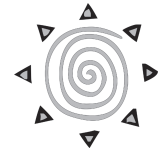
⁷ La propuesta inicial de un convenio sobre los derechos del niño, partió en 1978 del gobierno de Polonia que sometió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, una propuesta en este sentido. Un grupo de trabajo compuesto por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, expertos independientes y delegaciones de observadores de los gobiernos no miembros, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de las Naciones Unidas, se encargaron de la preparación del borrador. Las ONG que participaron en la preparación del borrador representaban un abanico de intereses que abarcaban desde las esferas jurídicas hasta el ámbito de la protección de la familia. Para un estudio sobre la gestación de la Convención, puede consultarse Detrick (1992).

⁸ Los Pactos internacionales sobre derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de las Naciones Unidas (1966), la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Teherán (1968), la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (1984), la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo (1986).

⁹ Hay que señalar que la Convención guarda silencio sobre el efecto legal que puedan tener esas reservas, cuando “podría haber indicado de forma expresa a qué disposiciones de la CDN pueden las partes formular reservas sin que ello suponga un atentado contra su objeto y fin (o al contrario haber indicado los prefectos sobre los que las reservas serían inadmisibles). En otras palabras, el Comité debería haber expresado cual es el ‘núcleo duro de la Convención’ si es que considera que lo hay” (Trinidad, 2003: 412)

¹⁰ Para ver la interdependencia de los artículos de la Convención resulta interesante la lectura realizada por Hodgkin y Newell (2004) donde, siguiendo los criterios del propio Comité de los Derechos del Niño, se aprecia claramente. En la Observación General número 5/2003, párrafo 12, el Comité de los Derechos del Niño, refiriéndose a los citados artículos señala que la “adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente habida cuenta de los siguientes artículos [2, 3, 6 y 12] de la Convención, identificados por el Comité como principios generales”

¹¹ Observación General n° 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. CRC/GC/2003/5.



Bibliografía

- BEITER, Klaus Dieter (2006). *The Protection of the Right to Education by International Law*. Lieden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- COTS, Jordi (1979). *La declaración universal dels drets de l'infant*. Barcelona: Rosa Sensat- Ediciones 62
- DAVID, Paulo (1997). Reflexiones sobre el trabajo del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Convención sobre los Derechos del Niño: se reta a los gobiernos de Europa Occidental. En FUNCOE *El futuro de la infancia en Europa. Actas del Seminario Europeo la Protección de los niños y niñas y de las familias: el papel de las ONG en la UE*. Madrid: FUNCOE, pp. 79-103.
- DÁVILA, Paulí (2001). Los derechos de la infancia, UNICEF y la educación. En NAYA, Luis M^a (Coord.), *La educación a lo largo de la vida, una visión internacional*. Donostia, Erein, pp. 61-118.
- DÁVILA, Paulí (2008). El largo camino de los derechos del niño: entre la exclusión y la protección. En PADILLA, Antonio y otros, *La infancia en los siglos XIX y XX. Discursos e imágenes, espacios y prácticas*. Cuernavaca, (México): Universidad Autónoma de Morelos, pp. 71-110.
- DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis M^a (2005a). Los derechos de los niños y niñas en los Tratados Internacionales. Tres momentos históricos. En DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis M^a, *La infancia en la historia: espacios y representaciones*. Donostia: Erein, pp. 889-899.
- DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis M^a (2005b). Infancia y educación en el marco de los derechos humanos. En NAYA, Luis M^a (coord.). *La educación y los derechos humanos*, Donostia: Erein, pp. 91-137
- DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis M^a (2006). La evolución de los derechos de la infancia: Una visión internacional. *Encounters on Education, Vol 7*, 71-93.
- DETRICK, Sharon (1992). *The United Nations Convention on the Right of the Child. A guide to the "travaux Préparatoires"*. Dordrecht/Boston/London: Martines Nijhoff Publishers.
- GARIBO, Ana Paz (2004). *Los derechos de los niños: Una fundamentación*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- HODGKIN, Rachel y NEWELL, Peter (2004). *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: UNICEF.
- MONESTIER, Martín (1999). *Los niños esclavos. El infierno de trescientos millones de niños*. Madrid: Alianza Editorial.
- SUÁREZ SANDOMINGO, José Manuel (1999). *Historia dos dereitos da infancia*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- TOMAŠEVSKI, Katarina (2004). *El asalto a la educación*. Madrid: Intermon Oxfam.
- TOMAŠEVSKI, Katarina (2006). Dulces palabras, amargos hechos: el panorama global de la educación. En NAYA, Luis M^a y DÁVILA, Paulí (Coords), *El Derecho a la educación en un mundo globalizado*. Donostia: Erein, pp. 21-42.
- TRINIDAD, Pilar (2003). El 'Talón de Aquiles' de la Convención de los Derechos del Niño: una aproximación a las Declaraciones y Reservas formuladas por los Estados Partes. En SOROETA, Juan (ed.), *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián Vol. 4*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 387-412.

UNICEF (1996). Cincuenta años en pro de la infancia. En *Estado mundial de la Infancia 1996*. Ginebra: UNICEF.

UNICEF (1999). *La Convención sobre los Derechos del Niño. 10º Aniversario*. Ginebra: UNICEF.

UNICEF (2004). *Study on the impact of the implementation of the Convention on the Right of the child*, Firenze: Innocenti Research Centre.

Paulí Dávila Balsera y
Luis M^a Naya Garmendia
son Doctores en Pedagogía y profesores
de la Universidad del País Vasco.
Correos electrónicos: pauli.davila@ehu.es,
y luisma.naya@ehu.es